------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y el Sr. Conjuez Dr. Guillermo Gregorio, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"D. B. R., C. c/ F. A. S.A. DE*** **AHORROS PARA FINES DETERMINADOS** y otro s/ ***Cumplimiento de Contrato – Daños y Perjuicios*** (Expte. N°: 132 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado a fs. 335 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS - GREGORIO.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 269/280? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:----------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender los recursos de apelación concedidos a fs. 287 e intentados: por la codemandada "F. S.A." a fs. 284, con agravios expresados a fs. 288/298 y respondidos por la actora apelada a fs. 316/318; por la coaccionada "F. A. S.A. de Ahorro para Fines Determinados" (hoy denominada "FCA de Ahorro para Fines Determinados") a fs. 285, con agravios deducidos a fs. 299/303 y no respondidos por la actora apelada; y por la actora a fs. 286, con agravios expuestos en el memorial de fs. 305/314vta., y respondidos sólo por "FCA de Ahorro para Fines Determinados" y enderezados todos contra la sentencia de la instancia inferior dictada a fs. 269/280, la que en lo sustancial resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por C. de B. R. contra "F. S.A." y "FCA de Ahorro para Fines Determinados" y en su consecuencia condenó a estas últimas a abonar a la actora la suma que indica, en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que señala, impuso las costas del proceso a las demandadas vencidas y reguló honoraros profesionales.----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 334, y practicado a fs. 335 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a

emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme, ponderando en primer término y conjuntamente las deducidas por las codemandadas para luego asumir las impetradas por la actora apelante.----------

-----Para resolver como lo hizo la sentenciante concluyó que las aquí demandadas no cumplieron debidamente con el deber de información que imponen la Ley Nro. 24.240 de Defensa del Consumidor (en adelante: LDC) y el art. 1100 CCyCN. En su función, estimó legítima la resolución del contrato articulada por la actora y condenó la devolución del monto abonado con más los intereses que prescribe.----------

----2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios que se agrega a fs. 234 y vta. presentado por "F. S.A.", advierto que la apelante se agravia en lo sustancial de lo decidido por cuanto al progreso parcial de la demanda decidido en sentencia.----------

-----Luego de reseñar los antecedentes del caso, y a fs. 295/296 deduce lo que identifica como primer agravio iniciando su queja acusando de absurdo el decisorio arribado. Así dice que estamos en presencia error palmario, grave y manifiesto que conduce que a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas anejadas a este legajo. Insiste en que el absurdo que señala implica un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica formal o a una grosera desinterpretación material de la prueba producida. Indica que pese al intento de la judicante por salvar el principio de congruencia ello no se logra y se dicta un fallo arbitrario.-------

-----Continúa su crítica afirmando que la ausencia de información que se imputa a las codemandadas no resulta ser tal en función de la documental acompañada a fs. 67/70. La ausencia señalada –dice - es manifiestamente incongruente con la conducta asumida por la actora.----------

------Su segundo agravio (v. fs. 296) lo impetra por entender que la sentencia que ataca evidencia una incorrecta aplicación de las condiciones del contrato, invocando nuevamente la arbitrariedad. Ella se manifiesta en el prejuzgamiento al afirmar la a quo que se incumplió con la notificación

establecida en el art. 12 de las condiciones generales, sin advertir que no debía formalizarse aquélla toda vez que el valor del nuevo modelo no superaba el 20 % del bien base original sobre el que se ahorraba. Refiere así mismo la conducta de la propia actora, quien al solicitar financiación está consintiendo el monto informado.----------

------Por último (v. tercer agravio de fs. 296/298) se queja de la condena en costas decidida, estimando que frente al progreso parcial de la demanda corresponde aplicar el at. 72 del rito.----------

-----Asumiendo ahora las quejas de la coaccionada "FCA de Ahorro para Fines Determinados" (v. memorial de fs. 299/303), inicialmente también refiere los antecedentes del caso y de la decisión que ataca. Al individualizar su primer agravio (v. fs. 299vta/300) se queja que no se hubiesen considerado las resoluciones de la IGJ para las administradoras de ahorros para fines determinados. Dice también que se omitió ponderar las pruebas producidas y agregadas al expediente. Sostiene que su parte actuó en un todo de acuerdo con las normas dictadas por su autoridad de aplicación.----------

------Se agravia así también por cuanto la sentenciante consideró que no se aportaron pruebas para sostener que se le había entregado la documentación a la actora. Tal afirmación no se compadece con la documental agregada en autos. Refiere puntualmente las constancias de fs. 67/70 que importan el recibo de copia de la solicitud de ahorro, de las condiciones generales de contratación y de los anexos de las mismas. Invoca el art. 314 CCyCN. Cita calificada doctrina. Manifiesta que la actora jamás alegó desconocimiento de la firma que se le imputa y entiende suficiente la información brindada a la ahorrista.----------

-----Insiste en que la información brindada fue suficiente y que entrego las condiciones de contratación y que así se acreditó y destaca que en la sentencia se afirma que la actora no recibió copia de la documental al tiempo de celebrarse el contrato, convalidando la resolución del contrato.----------

------Refiere seguidamente la cuestión de la sustitución de la unidad base de ahorro. Tal cambio de unidad base de ahorro o modelo acontece cuando los adjudicatarios de un vehículo deciden cambiar el vehículo que se les adjudicó y está prevista en el art. 8 de la solicitud de adhesión. También puede suceder

cuando la unidad base de ahorro es discontinuada y esta alternativa se encuentra prevista en el at. 12 de aquélla.----------

-----Si existiere variación de precio será absorbida por los adherentes no adjudicatarios por la nueva versión o modelo, distribuyéndose dicha variación entre ellos. Si el valor del nuevo modelo o unidad base de ahorro no implicase una variación superior al 20 % del previo vigente, y se calculará directamente en la cuota. Si superase dicho porcentaje, la administradora notificará tal circunstancia a fin que los adherentes formalicen las diferentes opciones que indica. Refiere la Resolución IGJ Nro. 8/2015 que así lo dispone. En su consecuencia, al no plantearse este último supuesto, la sociedad no tenía obligación de notificar.----------

-----Tal circunstancia fue soslayada en sentencia y aseveró el derecho a información no fue satisfecho con solo mandar un cupón de pago ni con el detalle de comprobante impreso y contraría lo dispuesto por la IGJ para este tipo de contratos.----------

------Continúa su queja diciendo que la sentencia destaca el tipo de contrato de adhesión que unió a las partes. Rescata que los instrumentos suscriptos fueron oportunamente aprobados por la IGJ, entre ellos, la solicitud de adhesión y demás condiciones generales.----------

-----Se agravia luego que la sentencia considere a la actora una consumidora en los términos de la LDC. Refuta tal conclusión y cita doctrina y precedentes jurisprudenciales en apoyo de su pretensión impugnaticia. Niega también que deba responsabilizarse solidariamente a su parte.----------

-----Sostiene por último que la cuestión fue decidida con fundamento en un incumplimiento contractual, no correspondiendo la aplicación de la LDC y formula reserva del caso federal.----------

-----Así deducidas las quejas en los memoriales que trato, adelanto que ellos –a juicio del suscripto - no tendrán acogida en esta sede y así lo propondré al Acuerdo.----------

-----Entiendo oportuno señalar que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros). Asimismo,

en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador referir en la decisión todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 390 últ. párr. del rito; CSJN, *Fallos*: 274:115; 265:252; 274:113; 280:3201; 144:611).----------

-----Anticipo también que ponderaré los hechos que Aragoneses Alonso llama "*jurídicamente relevantes*" (ARAGONESES ALONSO, Pedro; "Proceso y Derecho Procesal"; Ed. Aguilar; Madrid; 1960; p. 971), o "*singularmente trascendentes*" como los denomina Calamandrei (v. CALAMANDREI, Piero; "*La génesis lógica de la sentencia civil*"; en "*Estudios sobre el Proceso Civil*¨, p. 369 y ss).----------

-----Así las cosas, advierto que las codemandadas apelantes centran sus quejas en el contenido de la Solicitud de Adhesión y su consecuentes Condiciones Generales de Contratación (agregado en copia incompleta a fs. 106/109vta.) cuyos originales se encuentran reservados y corren por cuerda. A partir de ello, insisten en que el cambio de unidad base por discontinuidad del original contratado resulta legítimo y enrostran el incumplimiento a la actora, solicitando la revocación del decisorio que atacan.----------

------Les asiste razón en orden a su afirmación que la aquí actora recibió al tiempo de la suscripción la respectiva copia de la Solicitud de Adhesión y de las Condiciones Generales de Contratación, ello en virtud de la constancia que luce agregada a fs. 70, la firma allí inserta por la adherente y que no fuese desconocida.----------

------Sin embargo, omiten mensurar que el núcleo de la decisión arribada por la sentenciante resulta ser el incumplimiento por parte de las accionadas del deber de información que surge del art. 4° (según Ley Nro. 26.361), ello así por tratarse el caso de autos de una relación de consumo en los términos del art. 1 de la LDC.----------

-----Y ello en función que conforme al art. 12 de aquellas Condiciones Generales de Contratación que referí habilitan efectivamente el cambio del bien tipo contratado originalmente, pero de acuerdo al art. 12.1.a., si el valor del nuevo bien tipo superase el 20 % del precio vigente (cuestión que necesariamente el consumidor verá reflejado en la cuota a abonar) "…*la Administradora debe notificar en forma fehaciente en el plazo de 10 días*

hábiles de conocida la situación a cada uno de los Adherentes o Adjudicatarios con bien tipo no puesto a disposición de los mismos…". Tal notificación fehaciente será la que se efectúe conforme lo previsto en el art. 27 del mismo plexo de Condiciones.----------

-----Advierto también que del simple cálculo del aumento establecido por la Administradora (v. Reporte Vector de Pagos de fs. 14/15 cta. 54 valor $ 2.933,92.-) y extrapolamos este último con la reimpresión web de fs. 27, donde se incluyen incrementos a cuotas 55, 56 y 57, puede fácilmente advertirse que el aumento del bien tipo supera ampliamente el 20 % establecido como tope en el art. 12.1.a., y ello obligaba a las accionada a notificar a la adherente (hoy actora) tal circunstancia de manera fehaciente y en la forma establecida en el art. 27, extremo que no fue acreditado y evidencia la ausencia de información al consumidor que refirió la *a quo*.----

-------Tal extremo no resulta acreditado por las coaccionadas y no puede soslayarse la cooperación que debe brindar la parte que goza de facilidad probatoria en la búsqueda de la justicia (cfr. CSJN *in re*; "*Plá, Silvio Roberto y otros c. Clínica Bazterrica S.A. y otros*", sent. del 4/9/2001).----------

------En atención a lo hasta aquí dicho, estimo palmaria la falta de información que debía brindarse al consumidor y que habilita la resolución del contrato decidido en sentencia.----------

-----Sucede que el deber de información que asumen quienes comercializan cosas (art. 4 LDC) supone hacer conocer al consumidor todas aquellas características del producto que provee. Este conocimiento es necesario para hacer elecciones bien fundadas y estar al tanto todo aquello capaz de influir en su decisión a la hora de contratar el bien o el servicio. En nuestro caso, tal deber asume una trascendencia singular a fin de posibilitar al adherente ejercer alguna de las opciones que el propio art. 12.1.a.I y II de aquellas Condiciones Generales de Contratación habilitan.----------

-----Respecto del agravio deducido en orden a la imposición de las costas, importa señalar que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial, no resulta necesario parcelar el objeto litigioso en orden a los diferentes reclamos, sino que ha de ponderarse globalmente la controversia. Es su consecuencia que la demandada deba soportar la totalidad de las costas

del juicio "*... si las reclamaciones del accionante progresaron en lo sustancial*" (Cfr. S.C.B.A 2/4/85, en LL 1986 –A –33; CNCom, Sala C, 134-7-90, en LL 1990-E-283, CCiv.y Com. de San Isidro, Salas II, en DJ 1986-1-533).----------

-----Por todo lo expuesto, estimo que las recurrentes no se hacen cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por la sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el Considerando PRIMERO del decisorio puesto en crisis. En su virtud, entiendo así mismo que las quejas deducidas han consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. Así, es que las quejas deducidas por las codemandadas "F. S.A." y "FCA de Ahorro para Fines Determinados" no deben ser acogidas en esta sede y así lo propondré al Pleno. **Así lo voto**.----------

------3. Debo atender a esta altura las quejas impetradas por la actora en su memorial de fs. 305/314vta. El agravio sustancial de la apelante sobreviene por haberse rechazado la restitución de las cuotas abonadas al valor actualizado de la última abonada, también el daño punitivo y el moral pretendidos en demanda.----------

-----Su primer agravio (v. fs. 305/306vta.) lo deduce por estimar desajustado a derecho la condena a abonar las sumas abonadas en el contrato, disponiendo que las accionadas restituyan lo que han recibido en razón del contrato. Se explaya en consideraciones a fin de fundar su impugnación.----

-----La queja resulta inatendible en función de lo dispuesto en el art. 12.1.a.II. de las Condiciones Generales de Contratación a las que adhirió la actora conforme surge de fs. 70. El agravio no puede prosperar. **Así lo voto**.-------

------Su segundo agravio (v. fs. 306vta./312vta.) sobreviene por el rechazo del daño punitivo pretendido. Destaca el valor de la información a recibir por el consumidor y las consecuencias de su incumplimiento por parte del proveedor del bien y Cita doctrina en apoyo de su impugnación.----------

-----Tengo dicho que los daños punitivos resultan ser "*…demostrativos de objetivos preventivos y sancionatorios a la vez. En su estructura, surgen*

dos extremos que resultan esenciales para su conceptualización: el castigo y la disuasión. El primero refiere la faz sancionadora de aquéllos y el segundo, la faz preventiva del derecho de daños, que se erigen como los objetivos que persigue este instituto del derecho de daños."----------

-----"*Mas, también entiendo que la aplicación y condena de daños punitivos son de aplicación excepcional. Así, no alcanza para su procedencia probar la injusticia (antijuridicidad) del daño padecido, debiendo acreditarse en el mismo proceso: la actitud del dañador para con la víctima; o bien su malicia o temeridad; o bien una actividad dañosa, debiendo tenerse en cuenta en cualquiera de los supuestos descriptos, el mayor beneficio obtenido luego de abonar las indemnizaciones. Sucede que otro de los rasgos distintivos de los pretendidos daños punitivos es el factor subjetivo (del sujeto dañador) agravado, no bastando la mera negligencia para condenarlos."* (v. mi voto en SD Nro. 24/2013 de fecha 21.05.2013 recaída en autos "*M., A. E. c/ N. A., M. A. s/ Daños y Perjuicios*" Expte. CANO Nro. 08/2013).----------

-----Sin perjuicio de lo dicho, entiendo en este caso que la negligencia expuesta al violarse aquél deber de información que sustentó la sentencia hoy puesta en crisis supera el calificativo de simple o mera, pues la actividad principal de las proveedoras resulta ser la contratación de adhesiones a planes de ahorro. En tal supuesto, aquella negligencia asume el carácter de grave y amerita la aplicación y condena de daños punitivos a fin de prevenir su reiteración, aunque no con la extensión pretendida en demanda (v. fs. 33vta./36).----------

------Así, y siendo que el art. 52 bis LDC (incorporado por la Ley Nro. 26.361) habilita la imposición de esta suerte de multa civil "*…la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.*", estimo que debe hacerse lugar al daño punitivo pretendido, proponiendo al Pleno condenar solidariamente a las codemandadas a abonar a la actora por tal concepto la suma de $ 40.000.-, monto al que deberá adicionársele los intereses a tasa activa que percibe el Banco del Chubut en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta (30) días los que deberán

calcularse desde el momento de la resolución (15.05.2017) y hasta su efectivo pago. **Así lo voto**.----------

------Por último (v. fs. 312vta./314), se agravia por la improcedencia del daño moral pretendido en demanda. Refiere la afectación que a su tranquilidad provocaron los hechos ventilados en autos.----------

------Entiendo que el daño moral derivado de relaciones contractuales requiere de una concreta acreditación, no bastando las meras referencias a los sentimientos y a la tranquilidad. En el supuesto de autos no puede presumirse una afectación a la tranquilidad de espíritu pues en el sub exánime lo que ha sucedido ni más ni menos es el fracaso de un negocio jurídico.----------

-----Los testimonios rendidos no enervan a mi juicio lo decidido por la sentenciante y refieren sólo los dichos de la actora.----------

------4. Corresponde a esta altura asumir las costas de esta instancia. Atendiendo la solución que propondré al Acuerdo, entiendo deben ser soportadas por las vencidas por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivos para apartarme de él. **Así lo voto también**.----------

------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en autos. Corresponde analizar los agravios expresados:----------

------1) El deber de informar las condiciones de contratación:------

------La sentencia de grado sostuvo que no se cumplió el deber de información respecto a las condiciones de contratación o, mejor dicho, que ese deber no fue cumplido oportunamente. Concretamente, se tuvo por cierta la versión de la actora según la cual, al momento de contratar, no le entregaron copias de las condiciones generales de contratación y solo accedieron a entregarle, tiempo después, un formato tipo con espacios en blanco.----------

------De todo ello se quejan las demandadas. En conjunto sostienen: 1) que la entrega de las condiciones de contratación quedó probada con la firma de la actora al final del instrumento; 2) que al acompañar junto con la demanda

una copia de las condiciones contratación quedó probada la entrega de las mismas.----------

------Voy a comenzar diciendo que el eje central del debate no es si la actora tenía o no copias de las condiciones de contratación, sino si estas fueron entregadas oportunamente. El deber de información debe ser cumplido al momento de contratar. Lo que busca la ley es que el consumidor sea informado desde el primer momento para que su decisión sea a plena conciencia. La entrega de una copia posterior no implica cumplimiento.----------

-----Lo que no logran explicar ambas demandadas es como pudo ser que la actora estuviera en posesión de una copia de las condiciones de contratación con espacios en blanco cuando, según su afirmación se le entregó una copia idéntica a la que ellos exhiben.----------

------La firma del consumidor inserta al final de un contrato pre impreso es prueba de consentimiento, sin lugar a duda, pero eso no implica que, firmado el documento, el consumidor pierda todo derecho a cuestionar la entrega. Si así fuese, sería fácil para el proveedor transgredir todas las normas tutelares previstas en la Ley de Defensa del Consumidor con solo hacer que el consumidor reconozca su cumplimiento bajo firma. Reitero: no significa que la firma no valga como prueba del consentimiento o del reconocimiento, solo que su valor ni es absoluto ni repudia cualquier prueba en contrario.----------

-----El artículo 4° LDC establece que la información debe ser cierta, clara y detallada, pero en las operaciones financieras para consumo, y el *sub iudice* responde a esas características, rige el artículo 36. Esta última norma detalla cual es la información indispensable que se debe proveer al consumidor y enumera la siguiente: a) descripción del bien o servicio; b) precio al contado; c) importe inicial (si lo hubiera) y monto financiado; d) tasa de interés efectiva anual; e) total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.----------

------Aun cuando fuera cierta la versión de los demandados de que, al momento de contratar, se le entregó a la actora una copia del instrumento

firmado, no encuentro que de él surjan todas las informaciones requeridas por la ley. La sentencia hizo lugar a la demanda por incumplimiento del deber de información. Cito textualmente *"las demandadas no entregaron a la actora en tiempo oportuno el contrato,* ***ni probaron haberle informado debidamente las cláusulas y condiciones de contratación****, tal incumplimiento provocó necesariamente el desconocimiento de todo el devenir posterior que no puede achacársele a la actora"* (el resaltado me pertenece). De la lectura de los instrumentos contractuales acompañados no surge toda la información necesaria.----------

------Concretamente, aun cuando se hubiera entregado copia del instrumento, el deber de información quedó igualmente incumplido al no informar la totalidad de las condiciones de contratación que, para el caso, son las referidas en el artículo 36 al que ya hice referencia.----------

------No puedo dejar de destacar que conforme a la citada *norma "Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas"*. Es lo que demandó la actora.----------

------2) Deber de informar el aumento de la cuota y razones de su incremento:----------

-----Lo dicho al analizar el agravio anterior es suficiente para hacer lugar al distracto contractual que pretende la actora. Sin embargo considero oportuno destacar que el deber de información no solo se incumplió en la etapa inicial, sino también durante el *iter* contractual. Ello, además de sustentar el derecho a la rescisión abona la pretensión de resarcimiento punitivo a la que me referiré más abajo.----------

-----La sentencia entendió que las demandadas debieron notificar a la actora, en forma fehaciente, la sustitución del bien conforme el art. 12.1 de las condiciones generales. No lo hicieron y ese incumplimiento amerita el distracto.----------

------A este respecto las quejas de ambas demandadas son divergentes. F. S.A. sostiene que no corresponde la notificación, pues la variación fue inferior al 20% y la actora manifestó conformidad al pedir que se desdoble la cuota. F. A. S.A. nos trae una argumentación mucho más alambicada.

Sostiene que no se trata de un cambio de modelo, sino de un cambio de unidad de ahorro y que tal cambio se debe tener por suficientemente notificado con el cupón de pago subsiguiente.----------

-----Debo recordar que la LDC manda que tanto el contrato, como la legislación sean interpretados a favor del consumidor.----------

------Voy a comenzar analizando el argumento de F. S.A.----------

------Adelanto que no tiene sustento suficiente. Por un lado, el incremento superior al 20% se hace evidente con solo comparar la cuota anterior y la posterior. Por el otro el invocado hecho propio no es tal. Si un consumidor pide desdoblar una cuota excesiva para evitar la pérdida de derecho, ello no significa, sin más, que esté de acuerdo con el incremento, ni que renuncie a su derecho a una revisión posterior.----------

-----En cuanto a la interpretación que hace F. A. S.A. es necesario destacar que se trata de una argumentación introducida recién en la segunda instancia.----------

-----Al contestar demanda, el demandado invocó como defensa que todo su accionar *"se conforma al art. 12.1 a) de las Condiciones Generales"* (fs. 61 parr. 3). No puede venir ante esta segunda instancia diciendo que no corresponde aplicar el art. 12.1 sino el 12.2. Esto es motivo suficiente para el rechazo del agravio. La segunda instancia no abre un nuevo juicio, sino solo la revisión de lo anterior. No se pueden introducir hipótesis fácticas divergentes con las expuestas en la traba de la litis.----------

------Tampoco puede interpretarse que la exigencia de presentar ante la I.G.J. el proceso de conversión implementado implique exoneración del deber de información. Esto no es lo que surge de la letra ni de la interpretación *in dubio pro consumidor* que manda la ley.----------

-----Por último, debo destacar que aun cuando la interpretación contractual efectuada por la recurrente fuera aceptable, que no lo es, tampoco alcanzaría para revocar la sentencia apelada. He dicho en numerosas ocasiones que al recurrente no le alcanza con exponer una hipótesis distinta de la sentencia pues, aunque esta última fuese igual de plausible, solo implicaría un mero disenso. Quien apela tiene la carga de demostrar el error lógico incurrido por el *a quo* y ello no se logra con solo proponer una hermenéutica diferente.---

------Mención aparte merece la afirmación de F. A. S.A. respecto a que sola actuación de la IGJ invierte el deber de interpretar el contrato a favor del consumidor y crea una presunción de legitimidad y equidad a favor del proveedor. No es eso lo que dice la LDC. El artículo 38 establece que la autoridad de aplicación vigilará que los contratos de adhesión no contengan las cláusulas nulas a las que refiere el artículo 37 y que son las siguientes: a) las que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) las que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.----------

------En el mejor de los casos, la intervención de la IGJ haría suponer la ausencia de tales cláusulas, pero de allí a sostener una inversión de la manda hermenéutica hay un abismo insalvable.----------

------En mi opinión la intervención del IGJ solo demuestra que, a criterio de la autoridad administrativa, el contrato no contiene ninguna de las cláusulas descriptas en el artículo 37 LDC. Esa opinión no es vinculante para la jurisdicción y mucho menos constriñe a interpretar el contrato a favor del proveedor como pretende el recurrente.----------

------3) Carácter de consumidor del actor:----------

-----Sostiene F. A. S.A. que *"No se ha brindado ninguna explicación ni producido prueba alguna que revele que el actor sea un consumidor al que se le aplique esa normativa. Tampoco existen elementos que puedan conducir a la conclusión de que pudiera haber existido un defecto de diseño o de fabricación del vehículo"*.----------

------Se equivoca el recurrente tanto en su pretensión como en su argumentación.----------

------El art. 1° LDC dice que *"Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social"*.----------

------El actor ha suscripto un contrato para la adquisición de un automóvil que es un bien normalmente destinado al uso personal y no hay nada que

lleve a considerar que el actor es un proveedor o que va a destinar el bien para una actividad de producción (artículo 2°).----------

------En consecuencia, si el recurrente consideraba que el actor no era consumidor debió invocar tal circunstancia y probar que el automotor sería utilizado para una actividad productiva, pues no es ello lo más frecuente y habitual. No lo hizo y no puede venir a cuestionar tal condición en esta segunda instancia.----------

------4) Solidaridad:----------

------La sentencia considera solidariamente responsable a ambos demandados. F. A. S.A. se agravia de ello.----------

------Mediante una elipsis argumental el recurrente F. A. S.A. pretende desvirtuar la solidaridad impuesta por la Ley y, para ello se aferra al último párrafo del artículo 40 de la LDC en cuanto dice *"solo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena"*. Seguidamente aduce que la actora no aportó ninguna prueba respecto a la relación de causalidad entre la conducta del recurrente y las consecuencias que invoca.----------

------El salto lógico es evidente. Achaca a la actora el no haber demostrado la relación de causalidad cuando, según la interpretación textual que el recurrente hace de la letra de la ley, era carga suya demostrar la interrupción del nexo causal.----------

------Sin perjuicio de ello debo aclarar que el último párrafo del artículo no obsta a la solidaridad de los que intervienen en la cadena de producción o comercialización, sino que reconoce el derecho de cualquier demandado a defenderse en supuestos de responsabilidad objetiva invocando y probando interrupción del nexo causal por *casus* o hecho de la víctima, sin perjuicio de la solidaridad que le cabe por los hechos de los demás intervinientes.--------

------Por último, y a riesgo de ser evidente, he de decir que quien crea un grupo para financiar la compra del producto y cobra por ello un emolumento es, sin duda, un partícipe de la cadena de comercialización.----------

------El agravio bajo análisis debe ser rechazado, así lo voto.----------

------5) La suma a devolver:----------

------La actora pretende que se le devuelvan las cuotas pagadas pero

indexadas al valor de la última. Sostiene que se trata de una deuda de valor e invoca en defensa de su pretensión el sistema tutelar del consumidor.----------No le asiste razón.----------Nuestro sistema jurídico patrimonial es nominalista. El deudor se libera pagando la misma exacta cantidad adeudada, independientemente de las variaciones en el valor de la moneda. Por si alguna duda pudiera caber, la indexación está expresamente prohibida por ley y no hay una sola norma de la LDC que exonere a la relación de consumo de esa prohibición o que establezca una excepción a favor del consumidor.----------Se equivoca también el recurrente cuando sostiene que la obligación de devolverle lo pagado es una deuda de valor.----------Tal como lo dije: nuestro sistema es nominalista y las deudas de valor son excepcionales.----------Una obligación es de valor cuando lo que se adeuda no es una cantidad de dinero sino un valor no expresado en moneda y que solo se liquida al momento del pago. Por el contrario, una obligación es de dinero cuando el monto está expresado en el título de la obligación.----------En el caso que nos ocupa el título o causa de la obligación es el hecho de haber pagado las cuotas de un contrato después rescindido. Es claro para mí que la obligación está expresada en dinero desde su nacimiento y, por ello no corresponde indexación.----------Por lo expuesto es que voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------6) Daño moral:----------

------La sentencia rechazó la indemnización por daño moral diciendo que el actor no había descripto cuales fueron sus padecimientos espirituales concretos, ni siquiera invoca disgustos emocionales o padecimientos que hagan viable la indemnización por daño moral.----------

------El recurrente pretende rebatir eso invocando dichos de la sentencia que, según él, traducían agravios morales. Eso es insuficiente para fundar agravios.----------

-------Tal como ya lo dije, la sentencia rechaza la indemnización de daño

moral por falta de descripción del demérito. El recurrente solo tiene dos opciones para rebatir eso. La primera es señalando en que parte de la demanda detalló el demérito espiritual padecido. La segunda es convencer a este Tribunal de que no hace falta describir los padecimientos espirituales sufridos para que proceda la indemnización de daño moral. Nada de eso hizo y, por ello, el agravio no puede prosperar.----------

------7) Daño punitivo:----------

------La sentencia rechazó la indemnización por daño punitivo. Sostuvo que las demandadas pudieron creerse con derecho a proceder tal cual lo hicieron y que no hay pruebas de conducta maliciosas. Entendió que, aunque tardíamente, se cumplió con la obligación de informar.----------

-----El recurrente rebate cada uno de esos argumentos. Sostiene que la obligación de informar no solo se cumplió en forma extemporánea, sino que además, la demandada se enriqueció con el uso de un dinero que no le correspondía.----------

------Tiene razón la recurrente.----------

------En primer lugar, el deber de informar debe ser cumplido al momento de contratar. Uno de los pilares de la tutela al consumidor es suplir la debilidad negocial que puede llevarlo a celebrar contratos inconvenientes. El medio que la ley intenta para evitar eso es imponer al proveedor la carga de informar suficientemente al consumidor antes o simultáneamente a la contratación.----------

-------La información tardía es casi inocua y, prácticamente, no sirve para la finalidad perseguida por la ley. El proveedor que informa tarde debe ser sancionado y la sanción a de ser casi tan rigurosa como la que corresponde al proveedor que no informa.----------

-------Quizás el principal fundamento por el cual la LDC introdujo el resarcimiento punitivo es una de las características propias que tiene el ilícito de consumo y que consiste en su conveniencia económica. Concretamente: es redituable violar la ley y esto implica un doble disvalor. Por un lado fomenta la anomia, pues el transgresor resulta premiado. Por el otro contamina el mercado y adultera la sana competencia, pues la empresa transgresora, al obtener mayores réditos, será siempre más

competitiva que la empresa cumplidora. Lo que se propone la ley es, precisamente alterar esta ecuación disvaliosa imponiendo al proveedor que incumple la norma una sanción pecuniaria independiente del daño efectivamente causado.----------

-----Tampoco puedo dejar de destacar la malicia que implica introducir un domicilio contractual falso o no informar los cambios de domicilios haciendo incurrir al consumidor en gastos innecesarios que, probablemente tengan efectos disuasorios para futuras acciones.----------

-------Encuentro que en la causa bajo análisis se encuentran actualizados todos los elementos necesarios para que proceda la indemnización punitiva de daños.----------

-------En cuanto al caudal económico voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en que la suma de $40.000 pesos, mas sus intereses desde el momento del distracto hasta la fecha de pago según tasa activa del Banco de Chubut en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, resulta adecuada a la gravedad de la falta y a la necesaria disuasión para casos futuros. Así lo voto.----------

------8) Costas:----------

------La demandada se agravia respecto a la imposición de las costas. Aduce que la demanda procedió solo por un pequeño porcentaje de lo pretendido y que, por ello, ha de considerarse que hubo vencimientos parciales y mutuos.----------

-----En realidad, conforme a la decisión que propongo al Pleno, el monto de condena quedará modificado, en consecuencia el argumento del recurrente deviene abstracto.----------

------Más allá de ello, lo cierto es que la calidad de vencido y de vencedor no es necesariamente proporcional al monto por el cual procede la demanda, sino al hecho de resultar triunfador en la pretensión base de ella.----------

------Voto por que se rechace el agravio bajo análisis.----------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia y atento a que la apelación de la actora procedió aunque solo sea parcialmente, ellas deben ser impuestas a las demandadas conforme principio objetivo de la derrota. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, haciendo lugar en definitiva al daño punitivo y en su consecuencia condenando a las demandadas a abonar a la actora la suma de $ 40.000.-, monto al que deberá adicionársele los intereses a tasa activa que percibe el Banco del Chubut en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta (30) días los que deberán calcularse desde el momento de la resolución (15.05.2017) y hasta su efectivo pago; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a las demandadas vencidas (art. 69 CPCC); **III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada a fs. 303; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 6 %; los del Dr. G. E. S. en el 3,25 % y los correspondientes al Dr. R. T. G. L. en el 3,25 %, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13, 22 y ccdtes. de la ley del arancel). Para el caso de no alcanzarse el mínimo establecido en la ley arancelaria (art. 7), ellos se determinan en DIEZ (10) JUS para el primero, y en OCHO (8) JUS para cada uno de los restantes.----------

-----A LA MISMA CUESTIÓN el Dr. FLASS, dijo:----------

-----En atención a lo expresado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, haciendo lugar en definitiva al daño punitivo y en su consecuencia condenando a las demandadas a abonar a la actora la suma de $ 40.000.-, monto al que deberá adicionársele los intereses a tasa activa que percibe el Banco del Chubut en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta (30) días los que deberán calcularse desde el momento de la resolución (15.05.2017) y hasta su efectivo pago; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a las demandadas vencidas (art. 69 CPCC); **III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada a fs. 303; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 6 %; los del Dr. G. E. S. en el 3,25 % y los correspondientes al Dr. R. T. G. L. en el 3,25 %, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular

sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13, 22 y ccdtes. de la ley del arancel). Para el caso de no alcanzarse el mínimo establecido en la ley arancelaria (art. 7), ellos se determinan en DIEZ (10) JUS para el primero, y en OCHO (8) JUS para cada uno de los restantes.----------

--------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, haciendo lugar en definitiva al daño punitivo y en su consecuencia condenando a las demandadas a abonar a la actora la suma de $ 40.000.-, monto al que deberá adicionársele los intereses a tasa activa que percibe el Banco del Chubut en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta (30) días los que deberán calcularse desde el momento de la resolución (15.05.2017) y hasta su efectivo pago.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a las demandadas vencidas (art. 69 CPCC).----------

-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 6 %; los del Dr. G. E. S. en el 3,25 % y los correspondientes al Dr. R. T. G. L. en el 3,25 %, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13, 22 y ccdtes. de la ley del arancel). Para el caso de no alcanzarse el mínimo establecido en la ley arancelaria (art. 7), ellos se determinan en DIEZ (10) JUS para el primero, y en OCHO (8) JUS para cada uno de los segundos.----------

------**IV.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.------

------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la

provincia) y no haber hecho uso el Dr. Guillermo Gregorio de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.-

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-